



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230006275 DEL 06-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.724.604, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059405 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 280, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Posición	Tipo Determinante	Codificación	Nombre	Puntaje
1	CC	1098659729	ANGELA MARIA ANDRADE PERDOMO	81,47
2	CC	37897157	OLGA LUCIA FERNANDEZ BARRERA	72,00
3	CC	30339493	FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRIGUEZ	68,38
4	CC	1032421228	JULIÁN CAMILO ORJUELA BRICEÑO	68,08
5	CC	1053330546	SAMUEL ALFONSO ORTEGON REYES	67,92
6	CC	53070953	ANGELA MARCELA BAUTISTA RIVERA	67,47
7	CC	45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	67,27
8	CC	52964223	DIANA MARCELA BARAHONA CORONADO	66,71
9	CC	1053800624	VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS	66,17
10	CC	4372335	ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO	63,22
11	CC	79901820	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ	62,32
12	CC	52790589	CAROLINA NAVAS MOLANO	60,72
13	CC	52860777	SONIA NATALIA MARROQUIN DOMINGUEZ	60,11
14	CC	52964311	DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO	58,32
15	CC	1098621542	EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA	55,69
16	CC	7703018	EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA	54,92
17	CC	79724604	JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO	52,21

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- La certificación laboral aportada por el aspirante, correspondiente a Secretaría Distrital de Hacienda, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto las actividades desarrolladas no guardan relación con las funciones establecidas para el cargo ofertado en la ARN, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.
- En consecuencia, el aspirante no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, En su artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009014 del 3 de agosto de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, en el en el cual presentó los siguientes argumentos:

(...) teniendo en cuenta que una vez culminadas las etapas del concurso la Comisión de personal de la ARN, a través de MARIA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma elevó la solicitud argumentando que no cumpla con el requisito de experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo; ya que la certificación laboral, correspondiente a la Secretaria de Hacienda, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto las actividades desarrolladas no guardan relación con las funciones establecidas para el cargo.

Para lo cual, me permito transcribir las funciones del cargo señaladas en la Opec y en columnas adicionales me permito transcribir las certificadas por la SHD y que a mi consideración resultan guardar una directa relación, aclarando que si bien corresponden a Entidades diferentes, si corresponden a criterios de la Función Pública similares, y más aun no tendría efecto que fueran las mismas, ya que entraríamos en un despropósito de orden legal ya que ninguna entidad pública por lógica, tendrá las mismas funciones, y más aún, ésta Entidad (ACR) que en términos generales nace hace pocos años producto de la situación especial del conflicto armado, se especializa en reconocimiento de derechos y obligaciones de los actores del mismo, pero guarda estrecha y obligada relación con el derecho administrativo, la recolección, incorporación de pruebas, estado individual de los agentes, y en sí, todo enmarcado en las normas de carácter general y especial, en el marco de principios generales del Derecho sustantivo y procedimental.

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Funciones ACR	Funciones SHD 219-1	Funciones SHD 2019-5
Recibir, organizar, proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia, conforme el marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad	3. proyectar la respuesta a las reclamaciones presentadas por las partes interesadas sobre los estados de cuenta garantizando una respuesta efectiva, dentro de los términos legales y de conformidad con la normativa legal vigente	6. Gestionar las solicitudes de información y derechos de petición que se deriven de sus actuaciones con oportunidad y completitud en la respuesta.
Analizar, comprobar, verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada.		
Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones que se adopten en el marco de los Procesos administrativos sancionatorios adelantados a la población desmovilizada, incluyendo el fallo de primera instancia, los recursos y/o solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismos.		
Brindar asesoría de tipo legal frente a temas de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.		
Participar en los procedimientos administrativos pre-contractuales para la suscripción de los convenios interadministrativos de intercambio de información, en los asuntos de su competencia		
Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad		10. proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema integrado de gestión
Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida		
Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información	9. alimentar las bases de datos requeridas para el control de las notificaciones de los actos administrativos de la Dirección de Impuesto de Bogotá	
Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad		11. cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos, instructivos internos, o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo

Con lo anterior, solicito se verifique la información aportada, se encuentre la relación en las funciones y me permitan continuar en la lista de elegibles de la Entidad, reitero, el desempeño como profesional y la especialización que poseo en Derecho Público como funcionario en el sector público hace sin lugar a dudas, una correspondencia con las funciones generales y específicas de Entidades de orden público. (...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁴[1]. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia profesional relacionada así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 *ibídem*, señala que la la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 280 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con el análisis de la siguiente certificación laboral aportada por el aspirante, que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

concurso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Certificación laboral expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se certifica que el aspirante fue vinculado en la Secretaría Distrital de Hacienda, en varios cargos, de los cuales sólo aportó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los siguientes empleos: Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, y Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, todos de la Oficina de Cuentas Corrientes de dicha Secretaría, y estos dos últimos, pertenecientes a la Planta Temporal.

La vinculación a los anteriores empleos y el tiempo en el desempeño de los mismos, fue así:

1. Técnico Operativo: Desde 11 de enero al 10 de junio de 2013
2. Profesional Universitario, Código 219, Grado 1: Desde 11 de junio de 2013 al 2 de noviembre de 2015.
3. Profesional Universitario, Código 219, Grado 5: Desde el 3 noviembre de 2015 hasta el 12 de julio de 2016, fecha última en la que se entiende efectivamente acreditado el desempeño del tercer cargo por ser la fecha de expedición de la certificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aspirante debe acreditar veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas en los cargos de Profesional Universitario⁶, de los Grados 1 y 5, en mención, tienen relación con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC 280
	<p>PROPOSITO PRINCIPAL: Proponer, revisar y ejecutar alternativas de tratamiento y generación de procedimientos para el reconocimiento de los beneficios del proceso de reintegración a las personas desmovilizadas, a partir del trámite a derechos de petición, consultas de competencia de su dependencia, y de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en contra de las personas en proceso de reintegración, en cumplimiento de los objetivos institucionales, los procedimientos establecidos por la Entidad y de conformidad con el marco normativo vigente.</p>
<p>- Certificación de la Subdirección del Talento Humano de la Secretaría de Hacienda, en la que certifica que el aspirante se vinculó a la Secretaría Distrital de Hacienda, en varios cargos, dentro de los cuales se encuentran los de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 y Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, pertenecientes a la Planta Temporal, en la Oficina de Cuentas Corrientes, de los cuales se adjuntan los acápites del Manual de Funciones y Competencias Laborales, que corresponden a dichos empleos.</p> <p>Las funciones del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, fueron las siguientes:</p>	<p>FUNCIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Recibir, organizar, proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia,</u> conforme al marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad. 2. <u>Analizar, comprobar, verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada.</u> 3. <u>Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos</u>

6. No se realiza el análisis de las funciones desempeñadas en el empleo de Técnico Operativo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, el empleo de Nivel Técnico "Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología", funciones que difieren de las propias del Nivel Profesional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3 del mismo Decreto, las cuales corresponden a la "aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica". Por ello, la experiencia del Técnico Operativo no podrá ser contabilizada como experiencia profesional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los análisis de cuenta, certificaciones de saldos, incorporación de sentencias, autos de pruebas y demás operaciones relativas a la gestión de las cuentas corrientes de los contribuyentes, garantizando que la información incorporada en la cuenta corriente de los contribuyentes sea oportuna, confiable y consistente. 2. Informar al contribuyente sobre las correcciones de la información tributaria inconsistente, para contribuir al correcto funcionamiento de la cuenta de conformidad con la normatividad legal vigente. 3. <u>Proyectar la respuesta a las reclamaciones presentadas por las partes interesadas</u> sobre los estados de cuenta garantizando una respuesta efectiva, dentro de los términos legales de conformidad con la normatividad vigente. 4. <u>Proyectar los actos administrativos</u> para resolver las solicitudes de devolución o compensación de los contribuyentes o responsables de los tributos de la Dirección de Impuestos de Bogotá, dentro de los términos legales y de conformidad con la normatividad vigente. 5. Ejecutar las actividades necesarias para garantizar la correcta notificación de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos de Bogotá. 6. <u>Alimentar las bases de datos</u> requeridas para el control de las notificaciones de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos de Bogotá. 7. <u>Proyectar los actos administrativos</u> para resolver las solicitudes de devolución o compensación de los contribuyentes o responsables de los tributos de la Dirección de Impuestos de Bogotá, dentro de los términos legales y de conformidad con la normatividad vigente. 8. Ejecutar actividades necesarias para garantizar la correcta notificación de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos de Bogotá. 9. <u>Alimentar las bases de datos requeridas para el control de las notificaciones de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos de Bogotá.</u> | <p><u>sancionatorios adelantados</u> a la población desmovilizada, incluyendo el fallo de primera instancia, los recursos y/o solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Brindar asesoría de tipo legal frente a temas de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 5. Participar en los procedimientos administrativos pre-contractuales para la suscripción de los convenios interadministrativos de intercambio de información, en los asuntos de su competencia. 6. <u>Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas</u>, de acuerdo con las necesidades de la Entidad. 7. <u>Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia</u>, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida. 8. <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo</u>, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. |
|--|---|

Las funciones del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, fueron las siguientes:

1. Ejecutar los programas y estrategias de fiscalización del segmento de contribuyentes correspondiente con el fin de incrementar la percepción de riesgo subjetivo, disminuir la evasión y elusión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital y la norma legal vigente.
2. Gestionar los expedientes asignados en reparto con oportunidad legal y con los requisitos de calidad exigidos.
3. Recaudar las pruebas decretadas con el fin de realizar la constatación directa de los hechos que interesan al proceso de fiscalización dentro de los términos legales con los debidos soportes probatorios en función de la clase de acto que se profiera.
4. Proyectar los actos administrativos de trámite y definitivos del proceso de determinación de la obligación tributaria dentro de los términos legales con los debidos soportes probatorios en función de la clase de acto que lo profiera.
5. Aplicar las pruebas piloto con el fin de determinar la calidad y efectividad en la formulación de las lógicas de control, campañas y programas diseñados por la oficina de inteligencia tributaria de acuerdo con el plan de servicio y control tributario de la Dirección de Impuestos de Bogotá.
6. Gestionar las solicitudes de información y derechos de petición que se deriven de sus actuaciones con oportunidad y completitud en la respuesta.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 7. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control del riesgo antijurídico por esta. 8. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos. 9. <u>Participar en los planes, programas y proyectos</u>, que se adelanten en el área de trabajo o en la entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato. 10. <u>Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos</u>, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema integrado de gestión. 11. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo. | |
|---|--|

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las funciones realizadas por el aspirante en el desempeño de los empleos en mención, en la Oficina de Cuentas Corrientes de la Secretaría Distrital de Hacienda, subrayadas en el cuadro, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, ya que tales funciones tratan de manera generalizada sobre la sustanciación y la elaboración de proyectos de respuestas a peticiones y de actos administrativos, la alimentación de bases de datos, la implementación de planes, programas y proyectos institucionales y la proposición e implementación de mejoras en los procesos, las mismas que constituyen el lugar común con las funciones resaltadas del empleo a proveer.

Finalmente, es importante señalar que con la certificación laboral objeto de estudio, el aspirante acreditó treinta y siete (37) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo a proveer, que es de veintiocho (28) meses.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.724.604, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

establecido para el empleo identificado en la OPEC 280 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.724.604, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059405 del 14 de junio de 2018, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 280, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, al señor JAVIER ALBERTO SILVA PUERTO, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 9 – 16 - 08 en municipio de Cota - Cundinamarca y, el correo electrónico: silvajavier@msn.com. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Angie Ávila- Contratista 
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño- Contratista Despachos
Aprobó: Johanna Benítez- Asesora del Despacho 